

DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, martes 12 de junio de 1877.

Número 3,956.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 68 de 1877 (30 de mayo), sobre honores a los ciudadanos armados del Ejército del Sur.....	4851
Lei 69 de 1877 (1.º de junio), que crea la Escuela de Ingeniería civil i militar independiente de la Universidad nacional.....	4851
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 344 de 1877 (8 de junio), por el cual se agregan otras funciones a la Intendencia general del primer Ejército.....	4851
Patente de privilegio.....	4851
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Resoluciones del Jurado de Aduanas.....	4851
Contrato de 24 de mayo de 1877, celebrado con Ferrer Luéngas, para la composición de la línea telefónica de Puente-nacional a Vélez i Monquirá.....	4852
Contrato de 25 de mayo de 1877, celebrado con Ramon Ruiz Q. para la conducción del correo de correspondencia, impresos i encomiendas entre Tunja i Vélez.....	4852
Diligencia de visita practicada en la oficina telefónica de Nemocón.....	4852
Diligencia de incineración practicada en la oficina telefónica de la Oficina.....	4853
PODER JUDICIAL.	
Ministerio público—Vistas del Procurador general de la Nación.....	4853

Poder Legislativo.

LEI 68 DE 1877

(30 DE MAYO),

sobre honores a los ciudadanos armados del Ejército del Sur.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º La República declara que cada uno de los ciudadanos que forman el Ejército del Sur es acreedor a la gratitud de la patria, por el abnegado patriotismo i el heroico valor con que se ha comportado en la presente guerra civil.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo hará construir el suficiente número de medallas de plata para distribuir las entre los Generales i Coronales del expresado Ejército. Dichas medallas contendrán por el anverso el escudo de armas de Colombia i por el reverso esta inscripción:

El ciudadano N. ha cumplido su deber.
Colombia. 1877.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo señalará el día en que los agraciados reciban su medalla en la capital del Estado, la cual será entregada por el Presidente o Gobernador de él.

Artículo 4.º La cantidad que exija el cumplimiento de esta lei, se tendrá como incluida en el respectivo Presupuesto de rentas i gastos nacionales.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 30 de mayo de 1877.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) SERJIO CAMARGO.

El Secretario de Guerra i Marina,

SANTOS ACOSTA.

LEI 69 DE 1877

(1.º DE JUNIO),

que crea la Escuela de Ingeniería civil i militar independiente de la Universidad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º La Escuela de Ingeniería civil i militar creada por la lei 26 de 1876 como dependiente de la Universidad nacional formará un instituto separado que estará bajo la inmediata dirección i vijilancia del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 2.º Tendrá la Escuela los siguientes empleados: un Director, Jefe de estudios, de la clase de General o Coronel con su sueldo de actividad; hasta seis profesores i hasta cuatro ayudantes, los cuales, si son militares, disfrutarán de su respectivo sueldo de actividad, i si no lo fueren, tendrán de cuatrocientos a novecientos setenta pesos de asignación anual los profesores, i doscientos omaneta a trescientos pesos los ayudantes; un Consejero-bedel con la dotación de ciento cincuenta pesos; i los sirvientes i ordenanzas necesarios.

Artículo 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate en el extranjero hasta tres profesores científicos que se comprometan a dar la enseñanza militar, especialmente de Estado Mayor i artillería.

§. El Director, los profesores i los ayudantes, son de libre nombramiento i remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Se admitirán en la Escuela de Ingeniería alumnos internos i externos. Entre los internos podrá haber hasta treinta pensionados por el Tesoro, los cuales tendrán colocación como aspirantes en los cuerpos del Ejército permanente; i disfrutarán de una asignación de ciento veinte pesos anuales.

§ 1.º Los treinta alumnos serán: cuatro nombrados por cada uno de los Estados de Boyacá, Cauca i Santander, i tres por cada uno de los demas Estados.

§ 2.º Dichos alumnos serán elejidos de preferencia, en igualdad de circunstancias, de entre los hijos o parientes inmediatos de los individuos que hayan muerto en la última guerra, en defensa de las instituciones.

Artículo 5.º Para ser admitido en clase de alumno militar, se requiere: primero ser colombiano; segundo, haber cumplido catorce años i no pasar de veinte; tercero, saber leer i escribir correctamente i traducir el frances o el inglés; i cuarto, tener nociones elementales de aritmética, álgebra i geometría. La suficiencia en estas materias debe acreditarse en un examen practicado por los profesores del establecimiento.

Artículo 6.º Los alumnos oficiales que se destinen a la Escuela de Ingeniería militar, deberán obligarse con la garantía que estime suficiente el Poder Ejecutivo nacional, a terminar los estudios militares i a que despues de esto prestarán sus servicios, ya sea en el ejército, ya como institutores en los establecimientos nacionales de educación o como Ingenieros en las obras militares que se ejecuten por cuenta de la Nación. Esta obligación debe ser por un tiempo igual al que duró la carrera oficial del alumno en la Escuela.

Artículo 7.º La enseñanza de la Escuela abarazará las materias siguientes, distribuidas en cursos aquellas que lo requieran:

1.º Aritmética, álgebra, geometría especulativa i práctica, geometría rectilínea i esférica, geometría analítica, secciones cónicas, tratadas analítica i sistemáticamente; geometría descriptiva i sus aplicaciones a las sombras i a la perspectiva, a la maquinaria i al corte de piedras; cálculos diferencial e integral; mecánica i maquinaria; cosmografía, arquitectura civil; construcción de caminos, puentes i calzadas.

2.º Fortificación permanente i de campaña; minas i puentes militares; ataque i defensa de plazas i puntos fortificados, construcciones del ramo de Ingenieros i sus materiales i sus presupuestos de tiempo, obreros i gastos;

3.º Material i servicio de la artillería, táctica, construcciones o parques del arma;

4.º Organización, armamento, vestuario, equipo i elementos de movilidad i subsistencia de la fuerza armada en paz i en guerra; tácticas de la infantería i caballería; marchas i maniobras militares, estrategia; servicios de los Estados Mayores, castramentación i parte política de la ciencia de la guerra.

5.º Legislación militar, i derecho constitucional;

6.º Una clase comun i permanente de dibujo lineal, trazado i lavado de planos, mapas, cartas geográficas i diseños militares i resoluciones gráficas de problemas geométricos de fortificación i de artillería;

7.º Práctica sobre el terreno; ejercicios militares i gimnásticos, esgrima, tiro de pistola, equitación i natación.

Artículo 8.º Para obtener el título de Ingeniero civil basta haber estudiado con aprovechamiento las materias del número 1.º del artículo 7.º i asistir puntualmente a la clase comun mencionada en el número 6.º i a las prácticas de que habla el número 7.º

Artículo 9.º Los Oficiales de la Guardia colombiana que hagan la guarnición de esta ciudad tendrán el deber de concurrir a las clases teóricas i prácticas de la Escuela, que los estatutos de la misma les señalen, siempre que el servicio militar no se lo impida.

Artículo 10. Cinco años despues de que empiece a funcionar esta Escuela, ningún individuo podrá ser Oficial de la Guardia colombiana en tiempo de paz, si no ha hecho siquiera el aprendizaje indispensable segun su grado i arma.

Artículo 11. Los alumnos, sean o no Oficiales, que terminen sus estudios en la Escuela de Ingeniería militar i que pasaren a los cuerpos de la Guardia colombiana, lo harán con el grado de Subteniente.

Artículo 12. La Escuela de Ingeniería civil i militar empezará a funcionar con independencia de la Universidad nacional, tan pronto como lleguen al país los Oficiales que se contrataron en el extranjero. Mientras tanto dicha Escuela continuará como la han organizado la lei i los estatutos universitarios.

Artículo 13. Luego que algunos alumnos hayan terminado sus estudios militares, el Poder Ejecutivo nombrará para cada Estado uno que dé en la respectiva Escuela normal de varones, las enseñanzas militares teóricas i prácticas más indispensables.

Artículo 14. Destínase de las rentas nacionales la suma de veinte mil pesos para atender a los gastos de construcción del edificio de la Escuela, compra de material de enseñanza i adquisición de maestros extranjeros. En el Presupuesto nacional se apropiará anualmente la suma necesaria para atender a los gastos del instituto.

Artículo 15. Se destina para la Escuela de Ingeniería civil i militar el edificio que perteneció al convento de agustinos descalzos, el cual mandará reparar convenientemente el Poder Ejecutivo.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes a hacer las gestiones necesarias con este fin; i dará cuenta al Congreso en su próxima reunion, del resultado de tales gestiones.

Artículo 17. Queda reformada la Sección 2.ª de la lei 26 de 1876 "que reorganiza la Universidad nacional en todo lo que sea contrario a la presente lei.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, junio 1.º de 1877.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

SERJIO CAMARGO.

El Secretario de Guerra i Marina,

SANTOS ACOSTA.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 344 DE 1877

(8 DE JUNIO),

por el cual se agregan otras funciones a la Intendencia general del primer Ejército.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Desde el día 1.º de julio próximo, el Intendente general del primer Ejército, creado por decreto número 300 del corriente (23 de mayo), publicado en el *Diario Oficial* número 3,945, ejercerá las funciones atribuidas por el de 17 de noviembre de 1876, número 724, al Intendente general que se creó por decreto número 648 del mismo año (24 de octubre).

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior todos los documentos i asuntos que cursan en la Intendencia general, pasarán a la del primer Ejército.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1877.

SERJIO CAMARGO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

LUIS BERNAL.

Patente de privilegio.

SERJIO CAMARGO,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER :

Que los señores Carrizosa Hermanos, del comercio de esta ciudad, han solicitado privilegio esclusivo para publicar i vender una obra de su propiedad, cuyo título, que han depositado en la Gobernación del Estado soberano de Cundinamarca, prestando el juramento requerido por la lei, es como sigue:

"Los doce Códigos del Estado soberano de Cundinamarca, anotados i corregidos bajo la dirección del señor Mariano Tanco."

Por tanto, en uso de la atribución que le confiere el artículo 66 de la Constitución, pone, mediante la presente, a los expresados señores Carrizosa Hermanos, en posesión del privilegio por quince años, de conformidad con la lei 1.ª parte 1.ª tratada 3.ª de la Recopilación Granadina, "que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras."

Dada en Bogotá, a siete de junio de mil ochocientos setenta i siete.

(L. S.) SERJIO CAMARGO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

LUIS BERNAL.

Secretaría de Hacienda i Fomento.

RESOLUCIONES del Jurado de Aduanas.

Estados Unidos de Colombia—Número 370—Cartajena, 8 de diciembre de 1875—El Administrador Tesorero de la Aduana.

Al señor Secretario de Hacienda i Fomento.

El señor Joaquín Araújo importó en el vapor inglés *West Indian* del 17 de noviembre último, cuatro atados hornillas marca A número 1, i 273 calderos A número 2 a 7. La factura consular certificada está deficiente en cuanto al peso de cada bulto, i por tal motivo la Aduana los liquida como de 5.ª clase i el 10 por 100, cuya liquidación reclamó el señor Araújo; i habiéndose negado la reforma, ocurrió al Jurado de Aduanas, para que se sirva revocar la pena, a cuya Corporación le remito el expediente adjunto.

Soi de usted atento servidor,

Miguel A. Vives.